

ANEXO III

MODIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DE REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

Apéndice 2 del Anexo 9 del Acuerdo

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, los productos originarios de la República de Bolivia que se señalan a continuación, deberán cumplir con los requisitos específicos de origen definitivos del Acuerdo de Complementación Económica N° 36, en los siguientes casos:

Cuando sean importados por Argentina:

NALADIS A	DESCRIPCIÓN	REQUISITO ESPECÍFICO DEFINITIVO	
6203.42.00	De algodón	N° 21	Elaborados a partir de tejidos, internos y externos, producidos en territorios de los países signatarios
6204.62.00	De algodón		
6403.59.00	Los demás	N° 24	Cumplirán con el requisito de contenido de valor agregado en los países signatarios del sesenta por ciento (60%)
6403.91.00	Que cubran el tobillo		
6403.99.00	Los demás		

Cuando sean importados por Paraguay:

NALADIS A	DESCRIPCIÓN	REQUISITO ESPECÍFICO DEFINITIVO	
6106.10.00	De algodón	N° 20	Elaborados a partir de hilados producidos en el territorio de los países signatarios
6110.20.00	De algodón		
6115.19.10	De lana o de pelo fino		

Cuando sean importados por Uruguay:

NALADIS A	DESCRIPCIÓN	REQUISITO ESPECÍFICO DEFINITIVO	
6203.42.00	De algodón	N° 21	Elaborados a partir de tejidos, internos y externos, producidos en territorios de los países signatarios
6403.59.00	Los demás	N° 24	Cumplirán con el requisito de contenido de valor agregado en los países signatarios del sesenta por ciento (60%)